

CODIGO CIVIL

DISPOSICIONES SOBRE DERECHO DE AUTOR

.....

TITULO IV DEL TRABAJO

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 724.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que tenga a bien y para aprovecharse de su producto.

Ni una ni otra cosa se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero.

Artículo 725.- La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por Leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

Artículo 726.- Todo autor o inventor goza de la propiedad de su obra o de su descubrimiento por el tiempo que determine en este Código.

Artículo 727.- La misión del pensamiento por la palabra hablada o escrita es libre, y la Ley no podrá restringirla. Tampoco podrá impedir la circulación de los impresos nacionales o extranjeros.

Artículo 728.- La enseñanza y el ejercicio de toda industria, oficio o profesión es completamente libre en la República, de acuerdo con lo prescrito en la Carta constitucional.

CAPITULO II DE LA PROPIEDAD LITERARIA

Artículo 729.- Los habitantes de la República tiene derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente el todo o partes de sus obras originales, por copias, manuscritos, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante.

Artículo 730.- En la publicación se observará lo dispuesto por la Ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo 731.- El derecho que reconoce el artículo 729 comprende las lecciones orales y escritas y cualquier otro discurso pronunciado en público.

Artículo 732.- Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas sólo están comprendidos en el citado artículo 729 para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

Artículo 733.- La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Artículo 734.- Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos, a excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho.

Artículo 735.- El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará a sus herederos conforme a las Leyes.

Artículo 736.- El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquier otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Artículo 737.- Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código a la duración de la propiedad, pasado ese tiempo el cedente recobra todos sus derechos.

Artículo 738.- La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedades nula en cuanto al exceso.

Artículo 739.- Respecto a las póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Artículo 740.- El editor de una obra póstuma cuyo autor sea conocido, si no es heredero o ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

Artículo 741.- Las obras anónimas o seudónimos quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos o representantes prueben legalmente su derecho a la propiedad.

Artículo 742.- Si el autor ha cedido la propiedad de una obra y después hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que al autor o sus herederos publiquen o enajenen la obra corregida.

Artículo 743.- El Juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictamen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo además consultar con las personas o corporaciones que crea conveniente.

Artículo 744.- Las academias y demás establecimientos científicos o literarios tienen propiedad de las obras que publiquen durante veinticinco años.

Artículo 745.- Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico o cualquier otra obra fuese compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 847 y 848.

Artículo 746.- En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá a los demás.

Artículo 747.- Cuando en una obra de las designadas en el artículo 745, sean conocidos o pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme a derecho; más la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría.

Artículo 748.- Si la obra compuesta por varios individuos fuese emprendida o publicada por una sola persona o por una corporación, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

Artículo 749.- En el caso del artículo que precede el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Artículo 750.- En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios o artísticos, sean originales o traducidos; pero el que publique cualquier fracción de la parte libre deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fue copiada.

Artículo 751.- El autor tiene derecho a reservarse al facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita a determinado idioma o si los comprende todos.

Artículo 752.- Si el autor no ha hecho esa reserva o si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá los derechos del autor respecto a su traducción, mas no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

Artículo 753.- Los autores que no residen en el territorio nacional y publiquen alguna obra fuera de la República tendrán los derechos que concede el artículo 751 durante 10 años.

Artículo 754.- Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el Juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 743.

Artículo 755.- Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla o mejorar la edición sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones o anotaciones a una obra ajena podrá, no obstante, darlas a luz por separado, en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Artículo 756.- El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto o compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto o compendio fuere de tal mérito o importancia que constituyera una obra nueva o proporcionara una utilidad general, podrá autorizar el Juez su impresión, oyendo previamente a los interesados y a dos peritos por cada parte.

Artículo 757.- En el caso del artículo que precede, el autor o propietario de la obra primitiva tendrán derecho a una indemnización, que se graduará desde un 15 hasta un 30 por cientos de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

Artículo 758.- El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra o de la traducción, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquéllos hubiere celebrado.

Artículo 759.- El editor de una obra que esté ya bajo dominio público sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende a impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Artículo 760.- El editor de una obra anónima o seudónimo tendrá los derechos de autor, salvo lo dispuesto en el artículo 741.

Artículo 761.- En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos y el editor los tendrá expeditos para disponer de los ejemplares existentes o para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme a lo dispuesto por las Leyes para este caso.

Artículo 762.- El que por primera vez publique algún código de que sea legítimo poseedor tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Artículo 763.- Las Leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los Tribunales pueden ser publicadas por cualquiera, luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin el consentimiento del Gobierno y de la Corte Suprema de Justicia, en sus respectivos casos.

Artículo 764.- El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere publicado la obra o el último volumen, cuaderno o entrega que la complete.

CAPITULO III DE LA PROPIEDAD DRAMATICA

Artículo 765.- Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto de la representación.

Artículo 766.- El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte pasará a sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Artículo 767.- Ninguna obra dramática puede ser representada en teatro público en que se pague entrada sin consentimiento del autor o sus herederos, cesionarios o representantes.

Artículo 768.- El autor dramático que contratare la representación de su obra disfrutará de los siguientes derechos, si no los hubiere renunciado de una manera expresa:

1. De hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que considere necesarias; pero no podrá, sin consentimiento del empresario, alterar alguna parte esencial de aquélla.
2. De exigir que, estando la obra manuscrita, no se comuniquen a personas extrañas al teatro.

Artículo 769.- Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido en los artículos 765 y 766 sino durante la vida del autor y treinta años después.

Artículo 770.- Pasados los términos establecidos en el artículo anterior y en los que en él se citan, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Artículo 771.- No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponda a los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Artículo 772.- El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y en las condiciones que le parezcan convenientes y limitándola a cierto plazo o población o a determinados teatros.

Artículo 773.- Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla a otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato, ni escribir y dar a la escena una imitación de la obra.

Artículo 774.- Si la obra no fuera representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Artículo 775.- Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato sin que haya sido representada.

Artículo 776.- Lo mismo podrá hacer si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

Artículo 777.- En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado a devolver las cantidades que haya recibido.

Artículo 778.- Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos o cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 766 y 769.

Artículo 779.- El editor de una obra póstuma en los términos del artículo 740 sólo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Artículo 780.- El editor de una obra anónima o seudónimo tendrá la propiedad, cesando, en consecuencia, los convenios que respecto de la representación se hayan celebrada.

Artículo 781.- Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto contrario o cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad judicial, previo informe de peritos.

Artículo 782.- En el caso del artículo anterior, los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho, pero si fueren varios, su opinión, decida en los términos que previene en el artículo 847, sólo se considerará como voto del autor a quien representan.

Artículo 783.- En el mismo caso, muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece a los otros; más los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto se destinarán al fomento de los teatros.

Artículo 784.- La cesión del derecho de publicar una obra dramática no importa la del derecho de representarla si no se expresa.

Artículo 785.- Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Artículo 786.- En los casos en que se señala período fijo a la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Artículo 787.- Todo lo dispuesto en los artículos 736, 737, 738, 739, 751, 752, 753 y 754 respecto de la publicación de una obra se observará respecto de su representación.

Artículo 788.- Todas las cuestiones que entre autores o empresarios se susciten se resolverán por las autoridades civiles.

CAPITULO IV DE LA PROPIEDAD ARTISTICA

Artículo 789.- Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales:

1. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase.
2. Los arquitectos.
3. Los pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos y fotograbadores.
4. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes.
5. Los músicos.
6. Los calígrafos.

Artículo 790.- La propiedad artística se rige en cuanto a la reproducción de la obra por los artículos 733, 735, 748, 755 a 761 y 788, en sus respectivos casos y en cuanto sean aplicables a las artes.

Artículo 791.- Las composiciones musicales, en cuanto a la ejecución, se rigen por los artículos 765 a 784 y por el 786.

Artículo 792.- Para los efectos legales se considera autor de la letra al que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de música mediante convenio escrito.

Artículo 793.- La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos o temas de la obra original.

Artículo 794.- Todos los que disfrutan de la propiedad artística pueden reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala.

Artículo 795.- El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Artículo 796.- El que adquiere la propiedad de una obra de arte no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

Artículo 797.- El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Artículo 798.- La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción mientras no pruebe lo contrario.

CAPITULO V

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION

Artículo 799.- Hay falsificaciones cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este Título.
2. Para publicar traducciones de dichas obras.
3. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales.
4. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original.
5. Para omitir el nombre del autor o del traductor.
6. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella.
7. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 843.
8. Para reproducir una obra de arquitectura, para lo cual se necesario penetrar en las casas particulares.
9. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada por extractos de otras.
10. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados

Artículo 800.- Hay también falsificación cuando se publican, reproducen o representan las obras con infracción de las condiciones o fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

Artículo 801.- Es falsificación el anuncio de una obra dramática o musical, aunque ésta no llegue a ser representada, ya sea que aquél contenga o no el nombre del autor o traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Artículo 802.- Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquier parte.

Artículo 803.- Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la Ley que arregla la libertad de imprenta.

Artículo 804.- Por último, es falsificación cualquier publicación o reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Artículo 805.- No es falsificación:

1. La citación literal o la inserción de trozos o pasajes de obras publicadas.
2. La reproducción o el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se ha tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, a juicios de peritos.
3. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etcétera, en las obra de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación.
4. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras.
5. La de adiciones o reformas de una obra ajena hechas separadamente.
6. La de obras del autor que ha muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme a la Ley.
7. La de obras anónimas o seudónimos
8. La representación de una obra dramática o la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos a que no se asiste por paga.
9. La representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales cuyos productos se destinen a objetos de beneficencia.
10. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, a no ser que el propietario se haya reservado ese derecho.
11. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 751 a 754.
12. La reproducción de obras de escultura si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, a juicio de peritos.
13. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos.

14. La de obras de pintura, grabado, litografía hechas en plásticas, y la de obras de esta especie hechas por medio de aquellos procedimientos.
15. La de un modelo ya vendido si tiene diferencias sustanciales.
16. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares.
17. La aplicación de obras artísticas como modelo para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPITULO VI PENAS DE LA FALSIFICACION

Artículo 806.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 799 a 804 perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de las que falten para completar la edición.

Artículo 807.- Si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

Artículo 808.- El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima, y si ésta estuviera ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Artículo 809.- Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será, no el que tuvo la obra en el mercado si terminarse la publicación.

Artículo 810.- Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Artículo 811.- Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Artículo 812.- Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, a no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

Artículo 813.- Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta serán destruidos, no comprendiéndose en esta declaración los caracteres de imprenta.

Artículo 814.- Lo dispuesto en los artículos 806 y 810 se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Artículo 815.- El que haga representar obras dramáticas o ejecutar composiciones musicales con infracción del artículo 799, partes 3. y 9.; del 880 y del 801, pagará al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Artículo 816.- Si la representación o ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos o partes, y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Artículo 817.- El propietario tiene derecho a embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

Artículo 818.- En el producto se computará la cantidad que a la representación corresponda por el abono.

Artículo 819.- Las copias que se hayan repartido a los actores, cantantes y músicos serán destruidas, así como los libretos o canciones.

Artículo 820.- El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquélla, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por el Juez, previo informe de peritos.

Artículo 821.- Para los efectos de la Ley, es responsable civilmente el que por su cuenta emprende o ejecuta la falsificación.

Artículo 822.- Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

Artículo 823.- Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajen en la falsificación no son responsables civilmente.

Artículo 824.- Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

Artículo 825.- En cualquier caso dudoso, el Juez debe oír el informe de peritos.

Artículo 826.- En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística es competente el Juez del domicilio del propietario.

Artículo 827.- La autoridad judicial respectiva es competente para mandar a suspenderla ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Artículo 828.- En estos juicios habrá lugar a los recursos que correspondan según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirán recurso alguno.

Artículo 829.- Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo libera al falsificador de la responsabilidad civil.

Artículo 830.- Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 831.- Para adquirir la propiedad, el autor o quien lo represente debe ocurrir al Ministerio de Fomento, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

Artículo 832.- De todo libro impreso, el autor presentará seis ejemplares a la autoridad superior gubernativa del lugar.

Artículo 833.- De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes presentará un ejemplar.

Artículo 834.- Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura u otra de estas clases, presentará un ejemplar del dibujo, diseño o plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

Artículo 835.- Uno de los ejemplares de que habla el artículo 832 será para la Biblioteca Nacional y otro para el Archivo General.

El ejemplar de las obras de música se depositará en el Conservatorio Nacional de Música, cuando lo haya, y mientras tanto, junto con el ejemplar de los grabados, litografía, etc., y el de que trata el artículo 834 se depositará en la Escuela de Bellas Artes.

Artículo 836.- Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará a los ejemplares prevenidos un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Artículo 837.- En la Biblioteca, en el Conservatorio y en la Escuela de Bellas Artes se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 838.- Las certificaciones que se expidan con referencia a dichos registros inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 839.- El propietario que no cumplan con los artículos 832, 833 y 834, será multado en 25 pesos, quedando obligado a hacer el depósito.

Artículo 840.- Por cada nueva edición, traducción o reproducción se necesita un nuevo depósito.

Artículo 841.- La propiedad relativa a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las musicales queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria o artística de sus autores.

Artículo 842.- En el caso de que una obra dramática o musical inédita fuera representada o ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios, y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto a las disposiciones relativas de este título.

Artículo 843.- En los contratos que se celebren para la publicación de una obra se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

Artículo 844.- Todos los traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de publicación y las condiciones o advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas.

Artículo 845.- El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior no podrá ejercitarlos derechos que dimanen, en su respectivo caso, de los requisitos que en él se contienen.

Artículo 846.- El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la Ley.

Artículo 847.- Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la Ley les concede no se pusieren de acuerdo, se estará a lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 781. Si no hubiere mayoría, decidirá el Juez.

Artículo 848.- En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que a cada autor corresponde en la obra, o por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

Artículo 849.- Para los efectos legales, se considerará autor al que manda hacer una obra a sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

Artículo 850.- Cuando conforme a derecho deben heredar los municipios, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Artículo 851.- La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos públicos. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin el consentimiento del Gobierno.

Artículo 852.- También se necesita este consentimiento para publicar manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan a las Academias, colegios, museos, y demás establecimientos públicos.

Artículo 853.- Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan al Estado no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento del Gobierno.

Artículo 854.- Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden hubieren sido, adquiridos por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

Artículo 855.- Las obras que se publiquen por el Gobierno entrarán al dominio público diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el artículo 764 y con la excepción que establece el 763.

Artículo 856.- El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar o acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Artículo 857.- Lo dispuesto en este título favorece al autor, al traductor y a los herederos respectivos cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código, mas para gozarlo deben cumplir lo dispuesto en los artículos 831, 832, 833 y 834.

Artículo 858.- La propiedad literaria y la artística prescribirán a los diez años, contados conforme al artículo 764; la propiedad dramática prescribirá a los cuatro años, contados desde la primera representación o ejecución de la obra.

Artículo 859.- La propiedad que es materia de este título será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la Ley respecto a ella.

Artículo 860.- Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndolo por cuenta del Estado o en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Artículo 861.- No hay propiedad en las obras prohibidas por la Ley o retiradas de circulación en virtud de sentencia judicial.

Artículo 862. Para los efectos legales no habrá distinción entre los nicaragüenses y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Artículo 863.- Si un nicaragüense o extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 831, 832, 833 y 834.

Artículo 864.- El traductor de una obra escrita en idioma extranjero será considerado como autor respecto de su traducción.

Artículo 865.- Para los efectos legales quedan equiparados con los nicaragüenses los autores que residan en otras naciones si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Artículo 866.- Todas las disposiciones contenidas en este título son generales como reglamentarias del artículo 59 de la Constitución.

Artículo 867.- En cuanto a patentes de invención o de perfeccionamiento de industrias nuevas de utilidad general, se estará a lo dispuesto en las Leyes especiales.